

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

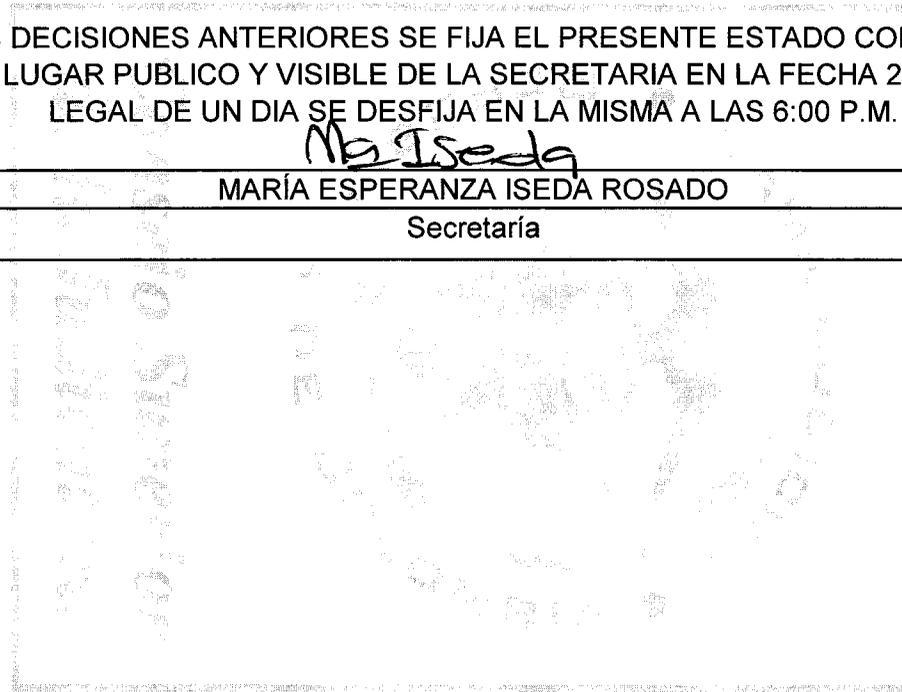
ESTADO No 21					
Fecha: 26/4/2018					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-31-005-2011-00082-00	Reparación Directa	Fidel Royero Parra	Instituto Nacional de Vías (INVIAS)	No se acepta el impedimento manifestado por el Doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, en su condición de Procurador 75 Judicial, en consecuencia se le notifica la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018.	25/04/2018
20-0001-23-31-002-2007-00398-00	Ejecutivo	Odalinda Orta López	Municipio de Chiriguaná	Se ordena al Municipio de Chiriguaná para que remita a este proceso, Copia del Acuerdo Municipal de Chiriguaná N° 08 de 4 de diciembre de 2015, Copia de la escritura pública de compraventa N°28 del del 6 de marzo de 2017, Copia del contrato de obra de la construcción del parque con el número de matrícula 192-8739.	25/04/2018
20-001-33-31-001-2012-00129-00	Ejecutivo	Dusakawi EPS	Municipio de Codazzi	Se levanta la medida de embargo que se decretó respecto a los dineros que reciba o llegare a recibir la entidad demandada, en Terpel y en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en espera de impulso del proceso.	25/04/2018
20-001-33-31-006-2008-00296-00	Reparación Directa	Fernando Enrique Hernández Bravo	Instituto de Seguros Sociales Seccional Cesar	Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018.	25/04/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-0001-33-33-007-2017-00101-00	Tutela	Esther Carranza Rojano	Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	25/04/2018
20-001-23-31-004-1996-02838-00	Contractual	Municipio de Agustín Codazzi	Franklin Durán Escalona	Se dispone a fijar como honorarios al curador ad-litem 10 días de salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1°, inciso 1° del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.	25/04/2018
20-0001-33-31-002-2011-00208-00	Reparación Directa	Lenis Paola Guzmán Quintero	Hospital Helí Moreno Blanco	Se cita a las partes a la audiencia de conciliación el día 10 de mayo de 2018 a partir de las 9:30 de la mañana, de conformidad del artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.	25/04/2018
20-0001-33-31-006-2010-00464-00	Incidente de Regulación de Perjuicios	Guillermo Rafael Montes Martínez	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Se ordena dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Doctora Yolanda Pinto de Gaviria, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	25/04/2018
20-001-33-31-005-2011-00133-00	Reparación Directa	Jorge Humberto Escamilla Niño	Ministerio de defensa Nacional, Ejército Nacional	Se requiere a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para que rinda informe sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor Jorge Humberto Escamilla Niño, conforme con lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2017.	25/04/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-33-007- 2018-00120-00	Tutela	Luis Alberto Martínez Torres	Unidad de Víctimas	Se rechaza por ser extemporánea la impugnación presentada por el señor Luis Alberto Martínez Torres, en su calidad de demandante, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018.	25/04/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/04/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaría					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FIDEL ROYERO PARRA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00082-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, para conocer del proceso de la referencia:

CONSIDERACIONES

El doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2018-02-0402 el día 22 de enero de 2018 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la

*base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*¹

Corolario de lo anterior, es necesario manifestar, que las circunstancias alegadas por quién se declara impedido no están señalados en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto este Juzgado conoce de los procesos escriturales en la Jurisdicción; por remisión se analizaron las causales establecidas por el Código general del Proceso encontrando el Despacho que la causal invocada por el Procurador Andy Alexander Ibarra, no esta en el artículo 141 del C.G.P

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones, el impedimento manifestado no le será aceptado, toda vez que la causal invocada corresponde al CPACA, estatuto procesal que no pertenece a los procesos tramitados por este Juzgado. En consecuencia, por Secretaría notifíquese a la mayor brevedad al Agente del Ministerio Público la Sentencia de fecha 16 de marzo de 2018.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, Delegado por este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría notifíquese al Procurador 75 Judicial I, la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021 Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M. _____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-002-2007-00398-00

Previo a decidir la solicitud contenida en el memorial presentado por el apoderado del Municipio de Chiriguaná, obrante a folios 68-87, se dispone; oficiar al Municipio de Chiriguaná para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia del Acuerdo Municipal de Chiriguaná no. 08 de 4 de diciembre de 2015, con constancia de la fecha en que entro en vigencia y si actualmente está vigente.
2. Copia de la escritura pública de compraventa no. 28 del 6 de marzo de 2017, del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-8739.
3. Copia del contrato de obra de la construcción del parque en el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-8739, así como el acta de liquidación del mismo.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0021

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

de la Judicatura
Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: DUSAKAWI EPS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-001-2012-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., visible a folios 45-54.

HECHOS

Mediante auto del 1º de marzo de 2018¹, previa solicitud del apoderado de la parte ejecutante², se decretó el embargo de los dineros que reciba o llegare a recibir la entidad demandada, en TERPEL y en la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que no tengan el carácter de inembargables conforme al artículo 594 del CGP; limitando la medida hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO (\$83.587.293,58).

A través de comunicación de fecha 9 de abril de 2018³, LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., manifiesta al Despacho su posición frente a lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en lo relativo a la práctica de la medida cautelar decretada en el auto mencionado en el párrafo que antecede, considerando que las órdenes de embargo dictadas en contraposición a lo que la norma en cita estipula, pierden su vigencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 45 de la Ley 1552 de 2012, contempla:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

¹ Folio 42 cuaderno de medidas cautelares

² Folio 40 cuaderno de medidas cautelares

³ Folios 45-54 cuaderno de medidas cautelares

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas y resaltado fuera de texto)*

Pues bien, de lo anterior se colige conforme a lo regulado en el inciso tercero de la norma en cita y que se resalta: (i) No establece dicha norma la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales, sino que se prohíbe embargarlos antes que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados y (ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales o distritales.

En este contexto, **se ordenará levantar la medida de embargo que dentro del proceso del asunto se libró a través del auto de fecha 1º de marzo de 2018.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo que se decretó respecto a los dineros que reciba o llegare a recibir la entidad demandada, en TERPEL y en la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, conforme quedó expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



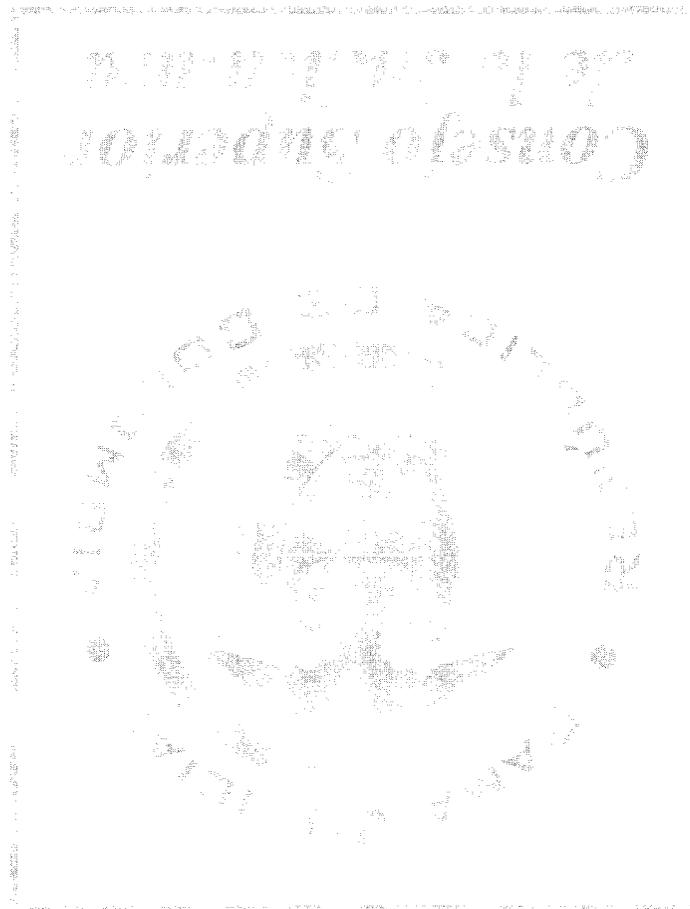
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 021

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-31-006-2008-00296-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folios 466-473, contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 21
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: ESTHER CARRANZA ROJANO
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00101-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021.
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
ACCIONADO: FRANKLIN DURÁN ESCALONA
ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-23-31-004-1996-02838-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que el fallo proferido se encuentra ejecutoriado y no se han fijado honorarios para el curador ad litem, se procederá a fijarlos teniendo en cuenta lo siguiente:

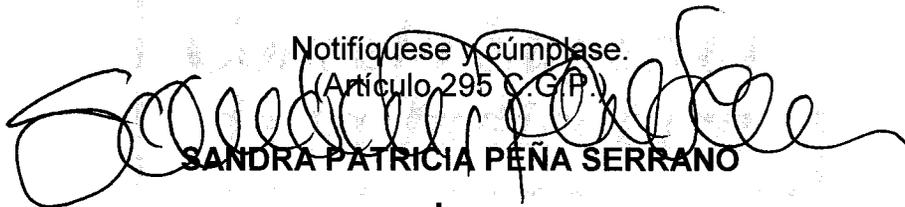
Mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, el Despacho designó curador ad-litem, tomando posesión para ese fin, al doctor **JIMIS RÁUL BRACHO REDONDO**, el día 13 de julio de 2017.

Se profirió sentencia de primera instancia, el día 16 de marzo de 2018, quedando ejecutoriada el 10 de abril del presente año.

En consecuencia, se **DISPONE**, fijar como honorarios por ser procedente y proporcional a la labor efectuada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1°, inciso 1, del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de diez (10) días de salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 26 abril de 2016 Hora 8: A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-31-002-2011-00208-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso¹ de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

Para tal efecto, señálese el día **Diez (10) de mayo de 2018 a partir de las 9:30** de la mañana.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

¹ Ver folios 231-234 y 235-244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.
Actor: GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ
Accionada: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-00464-00

Teniendo en cuenta que el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, en los cuales se le solicita que *“remita un informe sobre la situación actual de la solicitud de pago de la indemnización administrativa, elevada por el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.034.105. El mismo informe deberá contener (i) si existe solicitud de pago, (ii) si el demandante fue indemnizado o (iii) si tiene pago pendiente para ser cobrado”*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...] **Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, se ordenó oficiar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de cinco (5) días *“remita un informe sobre la situación actual de la solicitud de pago de la indemnización administrativa, elevada por el señor **GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.034.105. El mismo informe deberá contener (i) si existe solicitud de pago, (ii) si el demandante fue indemnizado o (iii) si tiene pago pendiente para ser cobrado* (folio 103), comunicado mediante oficio N° 1169 (folios 104-108).

Posteriormente, se reiteró la misma solicitud mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 (folio 121), requerimiento realizado a través del oficio N° 1404 (folio 122); como no se obtuvo respuesta, se profirió el auto de fecha 15 de febrero de 2018 (folio 124) donde se ordena requerir por última vez al Director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, bajo los apremios de ley y so pena de abrir incidente sancionatorio.

Para el efecto se libró el oficio 288 del 1° de marzo de este mismo año. De igual forma, se le precisó que de no remitir la información requerida dentro del término concedido, se estaría incurriendo en causal de mala conducta por obstrucción a la justicia al no dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho, lo cual conllevaría a la imposición de las sanciones pertinentes. No obstante, habiendo expirado el término concedido, el Director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la **Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la **Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la **Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 288 del primero (1°) de marzo de 2018, para lo cual se le concede a la **Doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021
Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de fecha 25 de septiembre del 2017, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde informa que ya cumplió con lo ordenado y requerido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, se Dispone:

REQUERIR, a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, para que rinda informe sobre la perdida de la capacidad laboral del señor JORGE HUMBERTO ESCAMILLA NIÑO, con forme se ordenó en auto de fecha de 30 de enero de 2017¹ y comunicado mediante oficio N. 352 de 1 de febrero del 2017².

Por secretaria remítase, copia de la constancia de pago de los gastos realizada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

¹ Ver folio 32

² Ver folio 33



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

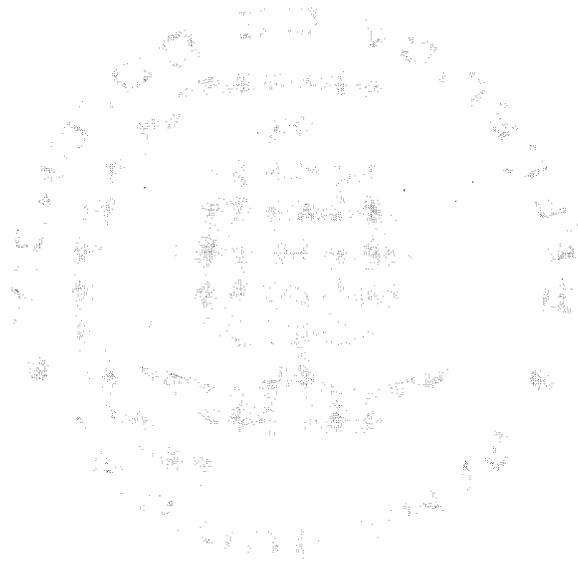
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 021

Hoy 26 de abril de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORRES
Accionado: UNIDAD DE VÍCTIMAS
PROCESO No.: 20-001-33-33-007-2018-00120-00

Rechácese por extemporánea la impugnación presentada por el señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORRES**, en su calidad de demandante, visible a folios 47-61 del expediente, contra la sentencia de fecha doce (12) de abril de 2018. En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 021. Hoy 26 de abril de 2018, Hora 8:00 A.M. _____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria